



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).-

Referencia: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
Radicación: 11001 33 37 042 **2016 00266 00**  
Accionante: BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.  
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –  
DIAN  
Asunto: **Conciliación Contencioso-Administrativa en Materia  
Tributaria**

### **I. Asunto**

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación del Acuerdo Conciliatorio suscrito el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (folios 165 a 168) entre BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

### **II. Antecedentes**

#### **Solicitud de Conciliación.**

BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA, actuando por intermedio de apoderado especial, Carlos Andrés Rodríguez Calero, identificado con cedula de ciudadanía 16.935.381 y T.P. 137.192 del C.S.J., presentó solicitud de conciliación judicial contenciosa administrativa tributaria, para terminar el proceso conforme al artículo 305 de la Ley 1819 de 2016.

Así entonces, adjunta a la solicitud de conciliación, copia de los formularios de pago del valor actualizado del arancel en discusión, como prueba de pago.

La solicitud de conciliación fue presentada ante la Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaria Distrital de Hacienda, con anterioridad al 30 de septiembre de 2017 (folios 159 a 164).

#### **Fundamentos Facticos.**

Las partes fundamentan sus pretensiones en los hechos señalados a continuación:

- I. El Centro Comercial Portal de la 80 P.H., presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 15 de diciembre de 2016.
- II. Mediante Auto del 28 de Marzo de 2017, se dispuso la admisión de la demanda en referencia por parte de este Despacho.
- III. En el proceso se controvierte la legalidad de la Resolución No. 1-03-241-201-639-01-0748 del 25 de mayo de 2016, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió equivocadamente una liquidación oficial de corrección en contra de la parte actora por infracción aduanera.
- IV. Convocada la audiencia inicial, el proceso fue suspendido ya que el Despacho no se había pronunciado respecto al llamado en garantía realizado por la demandante (fl. 140)
- V. El 14 de noviembre de 2017 se allego memorial por la entidad accionada en el que se puso de presente que BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA decidió acogerse a los beneficios previstos en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016 y presentó la fórmula de conciliación aprobada en sesión del 30 de octubre de 2017 (folios 167 y 168)

### **III. Consideraciones**

#### **La conciliación en materia tributaria: régimen jurídico.**

La ley 1819 de 2016, en su artículo 305 prevé la conciliación contenciosa administrativa tributaria y faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliación de litigios en materia tributaria y aduanera. Como tal, estableció una serie de condiciones, requisitos y montos tratándose de procesos en los que se discute monto de liquidación oficial o de resoluciones que imponen sanción:

- Que la demanda se haya presentado previo a la entrada en vigencia de esta ley.
- Que la demanda haya sido admitida antes de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al proceso
- Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación.
- Aportar prueba de liquidación privada de impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año 2016, cuando hubiera lugar al pago.
- Que la solicitud sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, hasta el 30 de septiembre de 2017.

- El acuerdo conciliatorio debe suscribirse a más tardar el 30 de octubre de 2017, y ser presentado ante el Juez Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción.

La ley en referencia autoriza conciliar los valores de Liquidación Oficial mediante solicitud presentada ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN así:

<b>Estado Proceso</b>	<b>Monto</b>	<b>Condición</b>
Proceso contra liquidación oficial en única o primera instancia.	80% del valor total de la sanción, interés y actualización según el caso.	Pago del 100% del impuesto y 20% de la sanción, intereses y actualización.
Proceso contra liquidación oficial tributaria y aduanera, en segunda instancia.	70% del valor total de la sanción, interés y actualización según el caso.	Pago del 100% del impuesto y 30% de la sanción, intereses y actualización.
Proceso contra sanción monetaria de carácter tributario, aduanero o cambiario, sin tributo en discusión.	50% del valor total de la sanción actualizada	Pago del 50% de la sanción restante actualizada.
Proceso contra sanción por devolución o compensación improcedente.	50% de la sanción actualizada	Pago del 50% de la sanción actualizada y reintegro de sumas devueltas o compensadas en exceso, con intereses.

#### **IV. Caso Concreto**

##### **Cumplimiento de los requisitos de la conciliación.**

**OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD:** revisada la actuación se tiene que la demanda fue radicada el 15 de diciembre de 2016 (folio 83), esto es, antes del 29 de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016. Actualmente el proceso está para reanudar la audiencia inicial, no cuenta con sentencia ni decisión definitiva que ponga fin al mismo.

La solicitud de conciliación fue radicada el 30 de septiembre de 2017, mientras el acuerdo conciliatorio fue suscrito el 30 de octubre de 2017, dentro del plazo fijado en la ley y fue puesta en conocimiento de este despacho dentro de los 10 días siguientes exigidos por la norma.

PAGO DEL 100% DEL IMPUESTO Y 30% SANCIÓN ACTUALIZADA: Según consta de folio 165 y 166 y en el acta de conciliación, se acreditó el pago de las obligaciones de las que se busca la conciliación con recibo oficial de pago en banco del 29 de septiembre de 2017 (fl. 158).

Ahora bien las obligaciones a pagar se ven materializadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
ARANCEL	\$10.807.000
IVA	\$36.313.000
TOTAL TRIBUTOS ADUANEROS	\$47.120.000
TOTAL INTERESES A 29/SEPTIEMBRE 2017	\$64.258.000
TOTAL SANCION ACTUALIZADA	\$4.788.000
INTERES A CONCILIAR	\$51.406.400
SANCION A CONCILIAR	\$3.830.400
VALOR A CONCILIAR	\$55.236.800
TRIBUTOS ADUANEROS A PAGAR	\$47.120.000
INTERES A PAGAR CON REDUCCION DEL 80%	\$12.851.600
SANCION A PAGAR CON REDUCCION DEL 80%	\$957.600
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$60.929.200</b>

Según consta en el acta de conciliación se acreditó el pago de la obligación objeto de conciliación con recibo oficial de pago en banco del 29 de septiembre de 2017 (fl. 158); se indica además en certificado expedido por la Jefatura de Cobranzas de la Dirección Seccional de impuestos Grandes Contribuyentes que no se encuentra con saldos de deudas pendiente de pago respecto a las vigencias 2016 (fl. 172).

TRAMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y FÓRMULA CONCILIATORIA: El 30 de septiembre de 2017 el demandante presentó solicitud de conciliación ante el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la DIAN respecto de los actos frente a los que se pretende la nulidad (fl. 1). Y según consta en acta del 30 de octubre de 2017 se decidió conciliar el valor de \$55.236.000, por cumplirse los requisitos previstos en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2017 (fls. 167 y 168).

Así las cosas, están acreditados los presupuestos facticos, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pueda acoger la propuesta conciliatoria del demandante; el beneficio radica en exonerarse del 80% de la sanción así como de los intereses a la fecha de pago; la Administración recauda el 100% del total del impuesto así como el 20% de la sanción y de los intereses actualizados al momento de pago. Y para que el acuerdo sea viable, el demandante se encuentra obligado a pagar todas las demás obligaciones que hubiera por la vigencia fiscal 2016 y estar al día en compromisos adquiridos en otros espacios tributarios, lo cual se encuentra certificado por la DIAN en esta ocasión.

Para concluir, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los requisitos previstos en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, se declarara terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio, logrado por BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, respecto del litigio trabado en el proceso en referencia, los términos indicados en la fórmula de conciliación que obra a folios 167 y 168.

**SEGUNDO.-** Dar por terminado anticipadamente el proceso, por conciliación.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso, previa devolución del remanente de expensas generales a que lo constituyo.

  
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**Juez**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	
<b>22 FEB. 2018</b> a las 8:00 am	
	
<b>ADRIANA MAYERLY PACHECO CANTOR.</b> Secretaria.	

7 G.C.N

\_\_\_\_\_  
<sup>1</sup>Esta providencia fue notificada en estado electrónico el **22 FEB. 2018** en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Adriana Mayerly Pacheco Cantor – Secretaria.

2000 0311 5 5

2000 0311 5 5